

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio no. 139

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO
RADICADO: 2019-00483-00
DEMANDANTE: TERESA ALVEAR HERNANDEZ
DEMANDADO: SIGIFREDO GOMEZ BERMUDEZ Y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

Revisado el presente asunto, el juzgado constató que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020 se señaló el día 16 de febrero de 2021 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial e igualmente para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se surtiría la contradicción del dictamen pericial. No obstante, a la fecha, pese a la posesión de la perito Dra. Martha Cecilia Arbeláez, a través de mecanismos electrónicos, no se ha allegado el informe del mentado dictamen pericial a efectos de surtir su traslado previo a la sustentación, en los términos exigidos en el artículo 231 del Estatuto Procesal, lo que hace imperiosa la necesidad de aplazar la mentada audiencia judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, fijada mediante auto No. 1839 del 09 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, el día **15** del mes de **abril** del año **2021**, a las **09:00_AM**, con el fin de llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia, en los términos, condiciones y advertencias realizadas en auto 1839 del 09 de noviembre de 2020.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: ADVIERTASE al perito judicial designado en el proceso de la referencia, que deberá allegar el informe del dictamen pericial dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído. Líbrese la comunicación correspondiente por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 12-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30803f01d2f03255f1da35d679dac1c020812348e5cfef63ff18b70a341eb6c5

Documento generado en 11/02/2021 03:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 311

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil (Mínima Cuantía)

Radicación: 2020-00671-00

Demandante: Miguel Eduardo Cadena López

Demandado: HI TECH SERVICE CENTER LTDA

Como quiera que la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual (Mínima Cuantía) adelantada por el señor Miguel Eduardo Cadena López, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 12-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4b98503d1b919715b3bdb80307fd0dd1f6ebe377aab4ca3444ee3e0c87f63e

Documento generado en 11/02/2021 03:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 309

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00688-00
Demandante: Leidy Alejandra Rivera Valencia.
Demandado: Paola Cifuentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Indíquese el número de identificación de la parte demandada. (Núm. 2 art. 82 C.G.P)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 12-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90f1e464d07dd63e316da08e69dad36c6fd75711824e1e8b24b9167d76f4870

Documento generado en 11/02/2021 03:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.245

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00010-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL PH
Demandado: JAIRO ERNESTO CARACAS MONCADA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial y con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea “*remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, lo anterior en virtud de que el poder anexo a la demanda está dirigido en contra de la señora Sandra Teresa Fernández, y no frente al señor Jairo Ernesto Caracas.

2- Debe la parte actora aportar el certificado de representación legal y administración del Conjunto Residencial San Miguel – PH, emitido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, tal y como lo consagran los artículos 84 y 85 del CGP.

3- Por último, preséntese y adecúese las pretensiones elevadas en la presente demanda de manera individualizada, pues las cuotas de administración son obligaciones periódicas e independientes en su ejecución. (Núm. 4 del artículo 82 del CGP)

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 12-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec486fbb96ec8b6e551dacb3c8b027954a11923e08b7b7c491cd16fbf977023

Documento generado en 11/02/2021 12:51:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 285

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
Radicación: 2021-00023-00
Demandante: DIANA PATRICIA BOLAÑOS ACOSTA
Demandado: CATALINA MORENO OSORIO Y OTROS

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal sumario de restitución de inmueble arrendado formulada por DIANA PATRICIA BOLAÑOS ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 31.572.807, actuando a través de apoderado judicial, de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de CATALINA MORENO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.837.886, CARLOS ERNESTO MORENO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.643.509, y GLADIS MORENO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 38.959.177.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del art. 390 y 391 C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano cuenta No. 76 001 2041 003), el valor total que de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en defecto de lo

anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (numeral 4º del artículo 384 CGP).

SEXTO: Antes de proceder a decretar los embargos y secuestros solicitados, debe la parte interesada prestar caución por la suma de \$1.800.000,00 Mcte, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del Artículo 384 del C.G.P. y el numeral 2º del Artículo 590 ibídem.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAMIRO SALAS**¹, identificado C.C.16.690.807 y T.P. Nro.174.195 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE
Juez

JDR

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 12-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cb67b8ade452137156cde076d71d36ce3acb2d68595ff1fa526fae2e498095

Documento generado en 11/02/2021 12:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado